

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Claudia Nelly Gutiérrez Arango. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 15 de junio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Demanda	Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Ortega
Radicado	05001 40 03 028 2021 00698 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, incoada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**, en contra del señor **JHON JAIRO RUIZ ORTEGA**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su

cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el asunto bajo estudio, no se presentó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, ya que en el contenido del mismo se estableció que la suma de \$52.500.000 se pagaría en a) 108 cuotas mensuales, y b) 18 cuotas semestrales vencidas, pero en el cuerpo del pagaré no se consignó el valor de cada una de esas cuotas, tal como se estableció en la carta de instrucciones (clausulas 10 y 15), por lo tanto el título ejecutivo aportado no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues deja de ser claro, ya que uno de sus elementos, que es el crédito, no aparece inequívocamente señalado.

Partiendo de la anterior premisa, resulta totalmente improcedente librar mandamiento de pago en ejercicio de la acción ejecutiva, por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librarlo en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el **MANDAMIENTO EJECUTIVO**, en la forma solicitada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**, en contra del señor **JHON JAIRO RUIZ ORTEGA**, por los argumentos antes expuestos.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de67cf301efb9605ec71d58fc8ee1b0170535ccc62179e6d6734271cdd674a5b

Documento generado en 16/06/2021 06:07:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>